

**RECURSO DE QUEJA 10/2022-CA, DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2021  
ACTOR Y RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.	<b>18728</b>

Documentales recibidas mediante buzón judicial y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el **expediente físico y electrónico** relativo al **recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 209/2021**, que hace valer el Secretario Ejecutivo del **Instituto Nacional Electoral**, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, contra la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en la que impugna lo siguiente:

“(…) PRIMERO. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DOF POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA NO ATIENDE LO ORDENADO POR LA CORTE AL CARECER DE MOTIVACIÓN ALGUNA DEJANADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL INE.

En efecto, el acto que por esta vía se recurre, es decir, el ‘DECRETO’ relativo a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Controversia Constitucional 209/2021 en contra del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2022, por el cual la Cámara de Diputados pretende dar cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de control constitucional referido, carece de todos los elementos mínimos señalados por la Primera Sala de la SCJN; aunado al hecho de que, la Cámara Baja se limitó a publicar los puntos resolutorios del decreto en el Diario Oficial de la Federación sin exponer ninguna consideración, lo que permite suponer que se trata de un extracto del Dictamen publicado en la Gaceta para discusión del Pleno, sin que se tenga siquiera certeza de su modificación o engrose (...)

“(…) SEGUNDO. AD CAUTELAM, SE ADVIERTE QUE EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO, CARECE DE JUSTIFICACIONES SUSTANTIVAS, EXPRESAS, OBJETIVAS Y RAZONABLES, POR LO QUE NO EXISTE UNA VERDADERA MOTIVACIÓN REFORZADA SOBRE EL RECORTE PRESUPUESTAL EFECTUADA AL INE.

La razón de promover el presente recurso de queja consiste en evidenciar lo notoriamente defectuoso que resulta el intento de cumplimiento de sentencia por parte de la Cámara de Diputados, en tanto ese órgano legislativo de ninguna manera desarrolló una motivación reforzada en términos de los mencionado en los párrafos anteriores (...)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 55, fracción II<sup>3</sup>, y 56, fracción II<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II

<sup>1</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios

**RECURSO DE QUEJA 10/2022-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIÁ  
CONSTITUCIONAL 209/2021**

del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

Además, se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el indicado en primero término, designando autorizados y delegados, así como ofreciendo como **pruebas** documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que acompaña a su escrito; esto, de conformidad con el artículo 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Además, se tiene por realizada la manifestación expresa del promovente en el sentido de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía**; así como autorizar a las personas que menciona para consulta del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, dichas personas cuentan con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12<sup>7</sup>, 17, párrafo primero<sup>8</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020, se acuerda favorablemente su petición** y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Lo anterior, con excepción de la persona mencionada en el quinto lugar del recuadro contenido en el escrito de cuenta, a quien debe decirse que, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

---

que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 55 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de queja es procedente: (...)

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

<sup>4</sup> **Artículo 56 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de queja se interpondrá: (...)

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

<sup>5</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>8</sup> **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

## RECURSO DE QUEJA 10/2022-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021

advierte de las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, no cuenta con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente; por lo que se indica al promovente que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su firma electrónica vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado Convenio de Coordinación para reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>9</sup> del Acuerdo General 8/2020 antes citado.

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Para el trámite del presente medio de impugnación, debe tenerse en cuenta los efectos que se establecieron en la resolución de primero de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional al rubro citada, a saber:

### “VII. EFECTOS

**“331. Para subsanar la inconstitucionalidad planteada, lo procedente es que la Cámara de Diputados analice y determine, en sesión pública, lo que corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2022, que contiene una cifra total de \$24,649,593,972.00 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve millones quinientos noventa y tres mil novecientos setenta y dos pesos), para lo cual deberá determinar, siguiendo los términos de esta sentencia, si es dable autorizar los recursos solicitados por el Instituto referido; y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de los recursos al Instituto actor.**

**332. Empero, si la decisión que adopte la Cámara de Diputados se define en el sentido de no atender la propuesta presentada por el Instituto Nacional Electoral, deberá presentar una motivación reforzada de su decisión, en atención a la autonomía presupuestaria de la que goza el Instituto referido. Esta autonomía tiene como premisa que el INE es el órgano técnico y especializado en la organización y ejecución de los procesos democráticos en el país y, por ende, tiene la posibilidad de determinar de manera precisa y con rigor técnico los recursos económicos que requiere para realizar tales funciones que constitucionalmente le confirieron, además debe de atender a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal en el sentido de proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso el derecho a la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato del Presidente**

<sup>9</sup> Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIEL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...].

**RECURSO DE QUEJA 10/2022-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIÁ  
CONSTITUCIONAL 209/2021**

de la República.

**333. Todo esto dentro del lapso de cuarenta y cinco días, debiéndose considerar los días hábiles correspondientes a los periodos ordinarios establecidos en la Constitución Federal, contados a partir de la fecha de notificación de esta ejecutoria.** Además, deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal la resolución que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.”.  
[Lo destacado es propio].

Por otro lado, con fundamento en lo previsto en el artículo 57<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito de agravios, **dese vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, en el plazo de quince días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **deje sin efectos los actos legislativos que dieron lugar al recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en la resolución de primero de junio de dos mil veintidós dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal**; apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Asimismo, se indica que no resulta necesario que remita copias de traslado del informe respectivo, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Con el propósito de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional **209/2021** con posterioridad a la notificación de la sentencia, **sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las que integran dicho expediente**, y envíese copia certificada de este proveído a la referida controversia.

Asimismo, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>11</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho

<sup>10</sup> Artículo 57 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

<sup>11</sup> Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 10. [...].

**RECURSO DE QUEJA 10/2022-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2021**

acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>12</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>13</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 287<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>15</sup> del referido Acuerdo General número 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Instituto Nacional Electoral y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de queja 10/2022-CA**, derivado de la controversia constitucional 209/2021, interpuesto por el **Instituto Nacional Electoral**.  
**Conste.**  
CAGV/CDS

---

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...].

<sup>12</sup>Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>13</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2019**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GJJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...].

<sup>14</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

